

**INFORME No. 114/22**

**PETICIÓN 127-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ MARÍA IMBETT BERMÚDEZ

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 117

17 mayo 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión 17 de mayo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 114/22. Petición 127-13. Admisibilidad.

José María Imbett Bermúdez. Colombia. 17 de mayo de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Alcides Arrieta Meza |
| **Presunta víctima:** | José María Imbett Bermúdez |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 10 (indemnización) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 26 de enero de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 15 de marzo de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de febrero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 5 de marzo de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 29 de junio de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 4 de junio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 26 de julio de 2012, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación de los derechos humanos del señor José María Imbett Bermúdez, debido a su procesamiento y condena penales en única instancia por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2. El señor Imbett ocupó el cargo de Representante a la Cámara del Congreso de la República de Colombia para los períodos 1998-2002 y 2002-2006. En 2007 la Fiscalía General de la Nación inició una investigación en su contra por presuntos nexos con grupos armados paramilitares, en el marco del así llamado “escándalo de la parapolítica”. El 2 de febrero de 2007 la Fiscalía ordenó la apertura de la investigación previa y decretó la práctica de distintas pruebas. El 14 de mayo de 2007 la Fiscalía 26 Especializada definió la situación jurídica del procesado, imponiéndole la medida de aseguramiento de detención preventiva. Esta medida fue suspendida el 8 de agosto de 2007 a causa del delicado estado de salud del señor Imbett. El 7 de diciembre de 2007 la Fiscalía 26 Especializada decretó el cierre parcial de la investigación. El 10 de marzo de 2008, las Fiscalías 06 y 26 Especializadas profirieron resolución de acusación contra el señor Imbett y otros dos procesados en la misma causa, manteniendo la medida de aseguramiento suspendida. Impugnada esta resolución, fue confirmada por el Vicefiscal General de la Nación el 12 de septiembre de 2008. Para la etapa de juicio, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca avocó conocimiento y dispuso celebrar la audiencia preparatoria el 5 de abril de 2009. El interrogatorio de la víctima se llevó a cabo los días 20 y 21 de abril, y a partir de ese día se inició la etapa probatoria.

3. Finalizada la etapa de alegatos, el 6 de noviembre de 2009 el Juez de conocimiento adoptó un auto en el que tomaba nota de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia los días 1º y 15 de septiembre de 2009, en un proceso distinto al que se seguía contra el señor Imbett, en las cuales varió su jurisprudencia y se declaró competente para conocer de los procesos penales contra funcionarios aforados que hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En atención a esta nueva postura jurisprudencial, el Juzgado ordenó enviar el proceso contra el señor Imbett a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que asumió competencia sobre el caso.

4. Sin adoptar actuaciones procesales adicionales -en palabras del peticionario, *“sin haber oído al acusado, sin haber intervenido en la práctica de pruebas”*-, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema emitió sentencia condenatoria de única instancia contra el señor Imbett el 12 de enero de 2012, por considerar probada su responsabilidad penal en calidad de autor del delito de concierto para delinquir agravado en la modalidad de promover grupos armados al margen de la ley. Le impuso la pena principal de noventa meses de prisión y una cuantiosa multa pecuniaria, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de privación de la libertad.

5. Contra la sentencia condenatoria el señor Imbett interpuso una acción de tutela al considerar violados sus derechos al debido proceso, a la defensa, al juez natural, la doble instancia y el acceso a la administración de justicia. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, mediante auto del 26 de julio de 2012, resolvió abstenerse de abrir a trámite la demanda, al considerar que en términos generales la tutela no procedía contra fallos dictados por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. El Estado afirma que la presunta víctima no agotó el trámite establecido en el Auto 04 de 2004 de la Corte Constitucional, consistente en formular una nueva acción de tutela ante cualquier otro juzgado del país frente a su rechazo por la Corte Suprema.

6. Así, la parte peticionaria alega violaciones de la Convención Americana por las siguientes razones concretas:

(a) Ausencia de responsabilidad penal -pues el señor Imbett, en las reuniones a las que asistió con comandantes paramilitares, habría obrado bajo la causal de justificación de insuperable coacción ajena-, circunstancia que fue desatendida por la justicia penal doméstica, lo cual se tradujo en una errónea valoración jurídica de su responsabilidad y en un insuficiente sustento probatorio y de motivación fáctico-jurídica de la sentencia proferida en su contra.

(b) Falta de demostración concreta de un beneficio electoral indebido para el señor Imbett, *“cargo contraprobado por prueba testimonial, no desvirtuada”*, y que no se sustentó en *“elementos probatorios que probaren fraude de funcionarios electorales colombianos adscritos a la Registraduría Nacional de la Nación (sic), ni por ningún testigo directo, ni de oídas”*. En la misma línea se afirma que la condena se basó en indicios contingentes que no producen certeza sobre la conducta del señor Imbett, por lo cual no se desvirtuó su presunción de inocencia, además de que las pruebas que lo favorecían no fueron tenidas en cuenta por el juez penal.

(c) Error en la adecuación típica de la conducta, pues si el señor Imbett hubiese cometido un delito, éste habría sido el de prevaricato por omisión de denuncia, y no el de concierto para delinquir.

(d) Vulneración del principio de legalidad y del derecho al juez natural por haberse cambiado la competencia al finalizar la etapa de juicio, transfiriendo el proceso desde el Juzgado Segundo Especializado hacia la Corte Suprema de Justicia.

(e) Violación del derecho de defensa, por cuanto ante la Corte Suprema de Justicia el señor Imbett no tuvo la oportunidad de formular sus alegatos, controvertir las pruebas ni ninguna otra actuación procesal.

(f) Y, violación del derecho a la segunda instancia, por cuanto el fallo proferido en única instancia por la Sala de Casación Penal no era susceptible de apelación.

7. En su contestación, el Estado pide a la CIDH que declare inadmisible la petición bajo estudio, por cuanto en su criterio el peticionario ha recurrido al Sistema Interamericano en tanto tribunal de alzada internacional o “cuarta instancia”; por falta de agotamiento de los recursos domésticos en relación con la acción de reparación directa; y por ausencia de caracterización de violaciones de la Convención Americana.

8. En cuanto a lo primero, alega Colombia que la petición pretende controvertir en sede interamericana dos decisiones judiciales en firme, a saber, la sentencia condenatoria proferida contra el señor Imbett, y la decisión mediante la cual la Corte Suprema cambió su jurisprudencia con respecto a su propia competencia sobre funcionarios aforados. El Estado afirma que se trata de dos decisiones emitidas por jueces competentes, imparciales, independientes, y con cumplimiento de los estándares convencionales y constitucionales, específicamente del debido proceso, encontrándose amparadas por el principio de cosa juzgada – lo cual impide, en su concepto, que la CIDH entre a examinar su contenido.

9. Para sustentar este alegato adicionalmente, el Estado recuerda que la jurisprudencia del Sistema Interamericano, y concretamente el fallo de la Corte Interamericana en el caso Liakat Ali Alibux v. Surinam, ha interpretado el artículo 8.2.h) de la Convención Americana en el sentido de que en casos de funcionarios con fuero constitucional no es indispensable que la impugnación de un fallo judicial se surta mediante apelación ante el superior jerárquico del juez que adoptó la decisión, puesto que la garantía de la doble instancia se puede cumplir mediante otro tipo de recursos tales como, en Colombia, la acción de revisión o la acción de tutela, que permiten una revisión integral de la decisión por un organismo distinto a aquel que falló en única instancia. En relación con el mismo punto, el Estado afirma que se configura la cuarta instancia internacional en relación con la alegada vulneración del derecho a la doble instancia, puesto que la concordancia del proceso penal que resultó en la condena del señor Imbett con las garantías convencionales y constitucionales, ha sido constatada y declarada en diferentes fallos de la Corte Constitucional, adoptados en procesos distintos al del señor Imbett, que están en firme, son definitivos y no pueden ser examinados por la CIDH. Explica que la Corte Constitucional colombiana ha reconocido que el sistema de juzgamiento de altos funcionarios en única instancia por la Corte Suprema de Justicia es respetuoso de las garantías fundamentales del debido proceso y los estándares internacionales aplicables, y que los funcionarios juzgados tienen a su disposición distintos recursos para obtener la reconsideración de las decisiones allí adoptadas, entre ellos la acción de revisión y la acción de tutela; jurisprudencia de la Corte Constitucional adoptada en sentencias que no compete a la CIDH reexaminar.

10. El Estado alega que no se desconocieron las garantías judiciales ni demás derechos humanos del señor Imbett durante el proceso penal de única instancia que se siguió en su contra. Específicamente, Colombia declara que, durante dicho proceso penal, que en su criterio fue válidamente conducido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se respetaron las garantías del juez natural y la legalidad, ya que no se violó del principio del juez natural con la declinación y posterior reasunción de competencia por parte de la Sala Penal. Explica Colombia que mediante el Auto de 1º de septiembre de 2009, dictado en otro proceso penal distinto, la Corte Suprema no modificó las reglas de competencia preexistentes, sino que reconceptualizó el precedente judicial que definía el alcance de la atribución de competencia constitucional a la Corte Suprema de Justicia para funcionarios aforados. En la misma línea afirma que con tal reconceptualización del precedente no se desconoció el principio de legalidad y de retroactividad establecido en la Convención Americana. Para sustentar esta posición, el Estado presenta detalladas consideraciones sobre el tema de la variación legítima del precedente judicial en el ordenamiento jurídico colombiano, la interpretación del artículo 235 de la Constitución por parte de la Corte Suprema, y el alcance del principio de legalidad y de retroactividad. Colombia indica que este asunto ya ha sido examinado en distintas providencias judiciales dictadas por las altas cortes colombianas, en procesos distintos al del señor Imbett, sentencias y pronunciamientos que no compete a la CIDH reexaminar, pues de hacerlo estaría obrando como un tribunal de alzada internacional.

11. Con respecto a la alegada violación del derecho a la libertad personal del señor Imbett, en razón de la aludidamente indebida calificación de su conducta como concierto para delinquir, el Estado hace un recuento de las distintas decisiones proferidas dentro del proceso penal que afectaron la libertad de la presunta víctima, y afirma que la sentencia definitiva emitida en su contra se basó en un análisis minucioso de las pruebas obrantes en el expediente, con absoluto respeto por las garantías del debido proceso. De igual manera el Estado defiende la adecuación típica efectuada por la Corte Suprema, por considerarla ajustada a derecho y suficientemente fundamentada en el fallo condenatorio; en cualquier caso, insiste que frente a este reclamo se configura la hipótesis de la “cuarta instancia internacional”, ya que en la petición se pretende que el Sistema Interamericano revise la valoración fáctica y jurídica contenida en decisiones judiciales domésticas definitivas y amparadas por la cosa juzgada. Idénticos alegatos presenta el Estado con respecto a los reclamos del peticionario sobre una indebida fundamentación probatoria de la sentencia condenatoria, los cuales también caracteriza como manifiestamente infundados, con base en una descripción detallada de las consideraciones fácticas de dicha decisión judicial.

12. Por último, el Estado plantea la excepción de falta de agotamiento de los recursos domésticos, por cuanto el peticionario se abstuvo de ejercer la acción de reparación directa por el hecho del legislador ante la jurisdicción contencioso-administrativa colombiana, antes de recurrir al Sistema Interamericano. Explica, como lo ha hecho en otros procedimientos, que dicha acción de reparación directa constituye un recurso idóneo, entre otras razones porque las reparaciones otorgadas por el Consejo de Estado se acoplan a los criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

13. En su escrito de observaciones adicionales, el peticionario afirma que los recursos de revisión y de tutela no proveen un medio adecuado para satisfacer su derecho a la doble instancia bajo el artículo 8.2.(h) de la Convención Americana, dadas las condiciones excepcionales de procedencia y el análisis limitado que los jueces pueden acometer en el curso de los respectivos procesos. Por lo demás, reitera los mismos reclamos y alegatos planteados en la petición inicial. De su parte el Estado, en su escrito de observaciones adicionales, reitera íntegramente sus argumentos de la contestación inicial.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

14. En cuanto al cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos en el caso bajo estudio, se observa en primer lugar que bajo el ordenamiento jurídico aplicable en Colombia al momento en que se profirió la condena contra el señor Imbett (esto es, antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2018), no procedía recurso ordinario alguno contra los fallos dictados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana frente a funcionarios con fuero constitucional, por ser éstos de única instancia.

15. La CIDH también toma en consideración que, según lo explicó el Estado en amplio detalle en su contestación, bajo el ordenamiento jurídico colombiano sí es posible interponer dos tipos de recursos judiciales extraordinarios contra tales fallos de única instancia, a saber, la acción de revisión y la acción de tutela. La acción de tutela, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, procede de manera excepcional y extraordinaria contra decisiones judiciales, cuando en ellas se haya incurrido en lo que la Corte Constitucional ha denominado “vías de hecho”, esto es, causales específicas y restringidas de procedencia de la tutela. Se trata, así, de un recurso constitucional de carácter extraordinario provisto por el sistema jurídico colombiano. La CIDH ha determinado en varias oportunidades que no son recursos idóneos para ventilar reclamos por violaciones de las garantías judiciales los recursos de tipo extraordinario que el peticionario no haya decidido voluntariamente interponer[[4]](#footnote-5); *contrario sensu*, si el peticionario efectivamente opta por interponer tales recursos extraordinarios, su ejercicio y resolución sí serán tenidos en cuenta por la Comisión para efectos de verificar el debido agotamiento de los recursos internos y calcular el plazo de presentación de la petición.

16. Así, está demostrado en el expediente que el señor Imbett optó por interponer una acción de tutela en contra de la sentencia condenatoria dictada en su contra. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se rehusó a abrir a trámite la demanda mediante decisión del 26 de julio de 2012. En esta última fecha, considera la CIDH, se agotaron los recursos domésticos procedentes. Dado que el señor Imbett presentó su petición a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 26 de enero de 2012, obró estrechamente dentro del término de seis meses prescrito en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

17. En segundo término, con respecto al reclamo subsidiario del Estado según el cual el señor Imbett no agotó los recursos internos disponibles ante la jurisdicción contencioso-administrativa para pedir una indemnización de los daños y perjuicios que habría sufrido en virtud de su procesamiento y condena penales por la Corte Suprema de Justicia, basta con recordar que a nivel interamericano, el derecho a la reparación surge *ipso iure* en cabeza de las víctimas de violaciones de los derechos humanos cuando se ha declarado internacionalmente responsable al Estado por la violación de sus obligaciones bajo la Convención Americana u otros instrumentos aplicables. Como bien lo ha establecido la doctrina de la CIDH, la reparación es un derecho de las personas que se deduce de las violaciones de sus derechos humanos, y debe ser declarado oficiosamente por los organismos internacionales de protección. Es por lo tanto jurídicamente impreciso afirmar, como lo hace el Estado en su contestación, que sea necesario agotar una vía judicial doméstica de reparación de daños y perjuicios antes de que se puedan pedir u ordenar reparaciones monetarias a nivel interamericano.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

18. La CIDH toma nota, en primer lugar, del alegato del Estado según el cual la petición recurre a la CIDH en tanto tribunal de alzada o “cuarta instancia internacional”, para que se examinen asuntos que ya fueron resueltos en sede interna mediante decisiones judiciales definitivas que se encuentran en firme. La Comisión Interamericana ha adoptado una postura uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia de fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana[[5]](#footnote-6).

19. En primer lugar, Colombia alega que la Corte Suprema de Justicia ya se pronunció sobre su propia competencia para tramitar procesos penales contra funcionarios con fuero constitucional, en autos y sentencias emitidos en procesos distintos al que se surtió contra el señor Imbett, reinterpretando allí los precedentes existentes sobre el alcance del artículo constitucional pertinente. También trae a colación el Estado numerosas sentencias de la Corte Constitucional colombiana, en los cuales se ha declarado que el sistema de juzgamiento de funcionarios aforados por la Corte Suprema en única instancia es compatible con la Constitución Política y con las obligaciones internacionales del Estado; dichas sentencias se adoptaron en casos y procesos distintos al del señor Imbett y configuran precedentes jurisprudenciales vigentes en el país, en términos generales. En esta línea, el Estado argumenta que si la CIDH asume competencia sobre el presente caso, estaría desconociendo los múltiples pronunciamientos definitivos del máximo tribunal constitucional colombiano, y de la más alta instancia de la jurisdicción penal ordinaria, que: (a) ya resolvieron el tema de la compatibilidad entre el referido sistema de juzgamiento de aforados en única instancia, la Constitución Política y la Convención Americana; y (b) reafirmaron la competencia de la Sala de Casación Penal al respecto.

20. Sin embargo, la Comisión considera importante precisar que no es este el sentido de la así llamadafórmula de la cuarta instancia, la cual se encuentra referida a la imposibilidad jurídica de que la CIDH revise el contenido de decisiones judiciales específicamente adoptadas en relación con un peticionario en concreto, y con su caso en particular. El hecho de que los asuntos jurídicos de fondo que se plantean a la CIDH ya hayan sido abordados de alguna u otra manera por sentencias judiciales nacionales adoptadas en otros casos, es decir, que sean materia o tema de jurisprudencia nacional vigente, no enerva la competencia de la CIDH para asumir conocimiento sobre una petición, ya que la Comisión por regla general no se pronuncia sobre el contenido de esas jurisprudencias de alcance general, y porque los referentes jurídicos de su análisis son distintos y basados en los instrumentos interamericanos. Si la competencia de la CIDH resultara obstruida por el hecho de que los temas propios del ámbito de los derechos humanos ya han sido materia de algún pronunciamiento judicial en sede nacional, o porque existe alguna jurisprudencia doméstica sobre los problemas jurídicos planteados, sería imposible que la Comisión cumpliera su función propia, puesto que es difícil identificar un tema de derechos humanos que no haya sido ya materia de algún tipo de pronunciamiento judicial a nivel nacional.

21. Ahora bien, nota la CIDH que el Estado también ha invocado la así llamada excepción de la “fórmula de la cuarta instancia internacional” en lo referente al reclamo del peticionario según el cual la sentencia condenatoria fue dictada con base en pruebas insuficientes, o ignorando ciertas pruebas determinantes; con insuficiente motivación fáctica o jurídica; o incurriendo en una inviable adecuación típica de la conducta del señor Imbett. En este punto en particular, la Comisión acoge los planteamientos del Estado. Dado que estos alegatos pretenden que la CIDH se erija en instancia revisora del análisis y valoración probatorios efectuados por el juzgador doméstico, así como de su razonamiento judicial y de la calidad de su argumentación jurídica, se encuentran claramente por fuera del ámbito de competencias propio de este ente interamericano, y en consecuencia no serán admitidos.

22. La Comisión Interamericana considera que el reclamo central del señor Imbett que será admitido en el presente informe se centra en la naturaleza no apelable de dicha sentencia de única instancia, y en el hecho de que no tuvo acceso a una revisión integral de la misma por una autoridad judicial distinta a aquella que la profirió. Los argumentos que ha planteado el señor Imbett para sustentar, en relación con este reclamo principal, su caracterización preliminar de las violaciones a la Convención Americana, son claros, y habrán de ser examinados en la etapa de fondo del presente procedimiento interamericano, junto con los importantes alegatos sustantivos presentados por el Estado en su contestación. En efecto, Colombia ha formulado múltiples y complejos alegatos sustantivos sobre el fondo del reclamo principal bajo revisión -v.g. la garantía de la doble instancia en procesos contra funcionarios revestidos de fuero constitucional-, alegatos en parte basados en la jurisprudencia de sus propias cortes. Deberán examinarse en la etapa de fondo estos minuciosos y detallados argumentos planteados por el Estado sobre la concordancia entre el sistema de juzgamiento de altos funcionarios aforados en Colombia y las garantías derivadas de la Convención Americana. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[6]](#footnote-7).

23. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria alusivas a la violación de su derecho a la impugnación del fallo condenatorio, el juez natural y el derecho de defensa, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del señor José María Imbett Bermúdez.

24. Con respecto a la alegada vulneración de los artículos 7, 9 y 10 de la Convención Americana, el peticionario no ha presentado argumentos específicos siquiera esquemáticos que tiendan a caracterizar su violación, por lo cual no serán admitidos en el presente informe. A este respecto se observa que la alegada violación de los artículos 7 y 9 es un argumento meramente consecuencial, derivado de la supuesta violación de los derechos a un juez natural, a la presunción de inocencia y a la doble instancia. No se han formulado reclamos específicamente basados en el texto de los mencionados artículos convencionales.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 7, 9 y 10 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de mayo de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07. Admisibilidad. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 1º de noviembre de 2010, párr. 49; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párrs. 11 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-7)